



Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

Expediente n.º: 86/2025

Anuncio en el BOP

Procedimiento: Disposiciones Normativas (Aprobación, Modificación o Derogación)

ANUNCIO

SUMARIO

Acuerdo del Pleno de fecha 10/04/2025 del Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía por el que se contesta alegaciones presentadas y se aprueba definitivamente expediente de modificación parcial de la Ordenanza municipal reguladora de actividades funerarias y servicios mortuorios municipales.

TEXTO

Habiéndose aprobado definitivamente la modificación parcial de la Ordenanza municipal reguladora de actividades funerarias y servicios mortuorios municipales, cuyo acuerdos y texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

«**PRIMERO.** Desestimar las alegaciones presentadas por parte de Don Luis Ricardo Díaz-Ambrona Bardaji con DNI número 08736527-T, en nombre y representación de Doña Ana Rosa Villar García, con DNI número 29172164-E, presentan reclamación, con Registro de Entrada número 2025-E-RC-1129, por la que solicitan la modificación de la redacción proyectada de la modificación del artículo 70.1 de la Ordenanza, en igual o similar sentido al siguiente: “*La prestación de Servicios Funerarios está bajo un régimen liberalizado. No obstante el Ayuntamiento podrá prestar dichos servicios pero respetando siempre las normas establecidas en la Ley 3/1995, de 10 de Enero de Competencia Desleal*” , por los motivos expresados en el Informe de Servicios Técnicos de fecha 07/04/2025 del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo, en los Informandos Segundo y Tercero de este Informe, resultando innecesario la modificación del contenido del precepto 70.1 de la Ordenanza, en los términos iguales o similares a los determinados por la parte reclamante.

SEGUNDO. Estimar el Informando Quinto del Informe de Servicios Técnicos de fecha 07/04/2025, que, sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, en el artículo 65 bis existe un error material, cuyo mantenimiento se considera ineficaz al espíritu de la norma municipal. Ese error material consiste en calificar de “común” el osario en el que se deben de depositar los restos cadavéricos reducidos, resultano necesario modificar dicho precepto eliminando el calificativo de “común”. Así pues, el referido artículo tendría el siguiente tenor literal:

“**Artículo 65 bis. Derecho a la reducción de restos cadavéricos.**

Los familiares y allegados de personas fallecidas que estén ocupando un nicho en el Cementerio Municipal durante un periodo igual o superior a diez años tendrán derecho a la reducción de los restos cadavéricos, a su traslado y a su introducción de los mismos en un osario, sin coste alguno.

Francisco Javier Martínez Galán (1 de 1)
Alcalde-Presidente
Fecha Firma: 16/04/2025
HASH: 9aa188ced2d5db62cabd8ed049ee



Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

Los únicos requisitos para acogerse a dicho derecho son, además de la ocupación de nicho durante un periodo igual o superior a diez años, que las condiciones higiénico-sanitarias de los restos cadavéricos permitan dicha actuación”

TERCERO. Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de actividades funerarias y servicios mortuorios municipales, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las alteraciones derivadas del Informe técnico sobre las alegaciones presentadas en los términos en que figura en el expediente.

CUARTO. Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro tras la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de actividades funerarias y servicios mortuorios municipales en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es>].

QUINTO. Facultar a Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.».

«ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y SERVICIOS MORTUORIOS MUNICIPALES

PREAMBULO

Esta Ordenanza se dicta de conformidad con la potestad reglamentaria que ostentan las Entidades Locales, según el Art. 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el Art. 128 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Al ser considerados Reglamentos, según el Art. 128 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no podrán vulnerar la Constitución, las leyes o cualquier otra normativa de rango superior, ni regular materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen la competencia de las Cortes General o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, la presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de actividades funerarias y servicios mortuorios, expresamente atribuidos como competencia municipal, tanto por medio de la normativa estatal como la de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo el Art. 25.2.k) de la Ley de Bases del Régimen Local, y el art. 92.2.n) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía y el Art. 9.19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, respectivamente. Asimismo, los Arts. 2.1 y 30 del Decreto 95/2001, de 3 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, para la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecen la competencia municipal en materia de policía sanitaria mortuoria y en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios con el fin de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en el término municipal.

Por otra parte, las Entidades Locales no pueden ni deben mantenerse al margen de contexto normativo actual en el que nos encontramos tendente, además de a la transparencia, a la simplificación administrativa, con el objetivo de mejorar la gestión pública y reducir cargas administrativas a los ciudadanos y a las empresas, proporcionando de este modo una interrelación con éstos más fácil, accesible y segura.

El contenido de esta Ordenanza cumple con los principios de buena regulación





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

determinados en el Art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el siguiente sentido:

Necesidad y eficacia: con los fines perseguidos, se encuentra perfectamente justificada la razón de interés general, siendo la presente Ordenanza el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Proporcionalidad: se entiende que la regulación integrada en esta norma es, como mínimo, la imprescindible para atender la necesidad a cubrir.

Seguridad Jurídica: Esta norma, al tener el rango reglamentario, es totalmente coherente con el resto del ordenamiento jurídico y respeto con el principio de prelación normativa.

Transparencia: dentro del procedimiento de aprobación de esta norma jurídica, se realizarán cuantas publicaciones sean legalmente necesarias. Igualmente, en la sede electrónica de esta Corporación Local, en el momento que esté perfectamente en vigor, se expondrá al público de forma permanente para su conocimiento.

Eficiencia: con la presente ordenanza se pretende evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando la gestión de los recursos públicos.

Con la aprobación de esta Ordenanza se persigue regular las actividades funerarias y servicios mortuorios en consideración a las características y necesidades del municipio de Fuentes de Andalucía, partiendo de la legislación y doctrina de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este sentido, se regulan los establecimientos funerarios y mortuorios, tales como el Cementerio, Tanatorios, Velatorios y Crematorios, entre otros; las prácticas funerarias de incineración o cremación, inhumación, exhumación y conducción y traslado de cadáveres; las características de los vehículos fúnebres; los féretros; el uso de cadáveres y restos humanos con fines docentes e investigadores; el denominado Derecho Funerario; las actuaciones sobre unidades de enterramiento; las empresas funerarias; el llamado "Servicio Funerario Público Municipal", y el régimen sancionador. Casi todas estas materias son una adaptación de las normas establecidas en el Decreto 95/2001, de 3 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, para la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente, con esta Ordenanza se apela, de una parte, a la liberalización de los servicios funerarios, determinado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de Junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica; y, por otro lado, a la simplificación y a la reducción de cargas administrativas para determinados establecimientos funerarios, de conformidad con la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo citando, por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo número 1479/2018 de 8 de octubre de 2018, dictada en el Recurso de Casación número 4945/2017.

Concretamente, el "Servicio Funerario Público Municipal" es la prestación municipal de un servicio funerario completo para personas residentes en la localidad de Fuentes de Andalucía, totalmente compatible con la prestación privada del servicio, de conformidad con el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de Junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y los Dictámenes de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía. En este sentido, el Art. 22 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de Junio, establece en su primer párrafo que se liberalizan los servicios funerarios. Además, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 9 de Julio del año 2003, dictada en el Recurso número 5905/1999, defiende que los servicios funerarios no pueden ejercerse en régimen de monopolio por parte de las Entidades Locales. Por lo que se aboga por la competencia compartida del servicio, de igual modo que pueden coexistir centros médicos de carácter privado y de carácter público.

En este sentido, el Tribunal Supremo aboga por la competencia compartida del servicio, de igual modo que pueden coexistir centros médicos de carácter privado y de carácter público.

Conforme La Resolución S/08/2021 del Consejo de la Competencia de Andalucía, compartiendo la doctrina del Tribunal de Cuentas, la definición del mercado de servicios funerarios, a grandes rasgos, comprende un proceso con la siguiente cronología: recepción del aviso de la defunción; tramitación y contratación del servicio funerario; desplazamiento al lugar de la defunción para recoger el cuerpo del difunto; traslado al tanatorio indicado por la familia; acondicionamiento del cuerpo del difunto; velatorio y, en su caso, funeral o ceremonia según usos y costumbres; traslado al cementerio o crematorio indicado por la familia; acto de inhumación o incineración, y servicios posteriores como grabación de lápidas, ceremonias para las cenizas o trámites administrativos preceptivos.

A mayor abundamiento, entre las clasificaciones existentes, el referido Consejo de la Competencia utiliza como más apropiada el Estudio sobre los servicios funerarios en España de 28

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

de junio de 2010, del Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, que distingue entre los siguientes servicios:

- a) Servicios principales:
 - a. Información sobre los trámites administrativos preceptivos de la defunción.
 - b. Prácticas higiénicas en el cadáver y restos humanos.
 - c. Suministro de féretro y demás material funerario.
 - d. Colocación en el féretro y traslados del cadáver o restos humanos.
- b) Servicios de tanatorio:
 - a. Velatorio.
 - b. Tanatopraxia, tanatoestética y demás prácticas sanitarias.
 - c. Depósito de cadáveres.
 - d. Cualquiera que requiera el uso de instalaciones específicas.
- c) Servicios complementarios:
 - a. Organización de exequias según usos y costumbres sociales, culturales y religiosas.
 - b. Alquiler de vehículos de acompañamiento.
 - c. Publicación de esquelas.
 - d. Ayuda psicológica, etc.

Se entiende que todos los servicios determinados en el Título VIII de la presente Ordenanza, insertos en el servicio público funerario municipal, se encuentran insertos en la clasificación determinada por el Consejo de la Competencia de Andalucía y, por lo tanto, de perfecta aplicación en el término municipal de Fuentes de Andalucía.

Corresponde a cada Corporación municipal determinar, dentro de las competencias que tiene atribuidas, las condiciones de su prestación. Así, el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite, pero no impone, la fijación de tasas municipales por la prestación de servicios de competencia local, entre los que se encuentran los servicios funerarios.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación de la Ordenanza.

- 1.- El objeto de la Ordenanza es regular para el municipio de Fuentes de Andalucía, la prestación de las actividades funerarias y los servicios mortuorios determinados en el cuerpo de esta norma reglamentaria.
- 2.- El ámbito territorial de esta norma es todo el término municipal de Fuentes de Andalucía.
- 3.- El Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía prestará los servicios funerarios como servicio público de titularidad municipal, en base a lo dispuesto en el Art. 25.2.k) de la Ley de Bases del Régimen Local, el art. 92.2.n) de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía y el Art. 9.19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VIII de esta Ordenanza, relativo al denominado "Del Servicio Funerario Municipal", los servicios funerarios, podrán prestarse en régimen de libre concurrencia, por la iniciativa privada, de conformidad con el régimen jurídico sobre la liberalización de los servicios municipales funerarios que realiza el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de Junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, tendrá la consideración de:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

Cremación o incineración: Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Prácticas de Sanidad Mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

Prácticas de Adecuación Estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

Tanatosala: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

Bóveda/capilla/nicho especial colectivo: Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.

Columbario/osario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

Artículo 3.- Clasificación de los cadáveres.

Los cadáveres se clasifican en dos grupos:

1. Los de personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: Contaminación por productos radiactivos, enfermedades contagiosas, fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, peste y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública el organismo competente para ello.
2. Los de personas fallecidas por cualquier otra causa no contemplada en el Grupo 1.

Artículo 4.- Destino final de los cadáveres, restos cadavéricos y humanos.

- 1.- El destino final de todo cadáver será el enterramiento en lugar autorizado o bien, la

Cód. Validación: GD5GMAYMM34WCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

incineración; sin perjuicio de su posible utilización para fines científicos y de enseñanza.

2.- También tendrán uno de los destinos expresados en el apartado anterior, los restos humanos de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, sin otro requisito en el orden sanitario que el certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos.

Artículo 5.- Tratamiento de los restos humanos.

En el orden sanitario, los restos humanos sólo requerirán para su conducción, traslado, inhumación o cremación un certificado médico que acredite la causa y procedencia de tales restos. Cuando el personal médico que lo extienda deduzca la existencia de posibles riesgos de contagio lo pondrá inmediatamente en conocimiento del organismo competente correspondiente, que adoptará las medidas oportunas de transporte y destino final.

Para el caso de que por desmembración del pleno dominio por haberse constituido un usufructo o haberse cedido el mismo en virtud de un negocio jurídico arrendaticio, los sujetos obligados son, de forma solidaria, tanto el que ostenta la propiedad, como quien tiene el uso y disfrute del inmueble. En este supuesto y para estos efectos, será el propietario quién identifique al Excmo. Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía la existencia de posibles corresponsables, a fin de su notificación.

TÍTULO II

De los establecimientos funerarios y mortuorios

CAPÍTULO I

Del Cementerio Municipal

Artículo 6.- Apertura al público.

1.- Con carácter general, estarán abiertos al público para su libre acceso, todos los recintos del cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso general.

2.- Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos.

A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios, que se establecerán con libertad de criterio, en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 7.- Principios en la prestación del servicio.

El servicio de cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

1. La consecución de la satisfacción del ciudadano.
2. Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados de los sufrientes vinculados a la prestación del servicio.
3. La sostenibilidad actual y futura del Servicio de Cementerio, incluida la sostenibilidad financiera.
4. La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.
5. La realización profesional de sus trabajadores y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.
6. Contribuir al cambio de mentalidad de la sociedad respecto al tratamiento de la muerte, mediante actuaciones de ámbito paisajístico-urbano, urbanístico, social y cultural.
7. Contribuir a la visión del buen hacer del gobierno del Ayuntamiento en el Municipio para sus ciudadanos.
8. Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de los ciudadanos.

Artículo 8.- Dirección y organización del servicio.

1.- Corresponde al Ayuntamiento, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio, y

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en la presente Ordenanza.

2.- Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

3.- El Servicio de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

1. El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, quedando totalmente prohibido la exigencia de gratificaciones y la realización de concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio. En todo caso el personal responsable de cementerio deberá informar a los ciudadanos e interesados sobre las tasas municipales establecidas por la prestación de los correspondientes servicios funerarios.
2. Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.
4. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propagandas en el interior de las instalaciones funerarias y recintos de cementerios, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.
5. No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.
6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar con consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.
7. No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a esta Ordenanza y las normas que se dicten en su desarrollo.
8. Ninguna persona que no esté debidamente autorizada y cumpliendo estrictamente con la legalidad en materia laboral, podrá prestar servicios de ningún tipo en el conjunto de las instalaciones municipales.

Artículo 9.- De los servicios y prestaciones.

La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Suministro ocasional y excepcional de féretros y ataúdes.
2. Suministro de arcas y urnas; flores y coronas; ornamentos y lápidas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.
3. Depósito de cadáveres.
4. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
5. La administración del Cementerio e instalaciones anexas, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.
6. Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
7. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
8. La incineración de restos cuando existiesen las instalaciones para dicho servicio.
9. Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Artículo 10.- Funciones Administrativas y Técnicas.





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

El Servicio de Cementerio está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
2. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares.
3. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
4. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
5. Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.
6. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.
7. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.
8. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
9. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.

Artículo 11.- Celebración de ritos religiosos y sociales.

En la prestación del servicio de cementerio se atenderá la celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que no incumplan el ordenamiento jurídico.

Cuando los actos mencionados en el párrafo anterior sean realizados por el Servicio de Cementerio, se les repercutirá a los solicitantes de los mismos el coste de su realización.

Artículo 12.- Derechos de los consumidores y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio.

El Servicio de Cementerio realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación sobre la defensa de los consumidores y usuarios, poniendo a disposición de éstos hojas de reclamaciones, analizando y estudiando las reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas.

Asimismo, el Servicio de Cementerio posibilitará que los consumidores puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.

Artículo 13.- Seguridad y salud laboral.

El Servicio de Cementerio atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

la seguridad y salud laboral de sus profesionales.

Artículo 14.- Formación profesional.

El Servicio de Cementerio fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de sus trabajadores mediante la formación necesaria.

CAPÍTULO II **De los Tanatorios y Velatorios**

Artículo 15.- Tanatorios y Velatorios.

El régimen de autorizaciones y declaraciones responsables previas a instalaciones, de funcionamiento o de actividad para Tanatorios y velatorios se regirán por lo dispuesto en la Ley 12/2012, de 26 de Diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, así como el resto del Ordenamiento Jurídico.

Artículo 16.- Obligaciones respecto al Libro de Registro.

1.- En el Tanatorio Municipal de la localidad de Fuentes de Andalucía se llevará un Libro de Registro de Servicios en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se anotarán todos los servicios que en el mismo se presten. La gestión del Libro de Registro será llevada a cabo a través de medios electrónicos.

2.- Como mínimo, deberán figurar las siguientes anotaciones:

- a) Número del servicio.
- b) Identificación del fallecido.
- c) Permanencia del cadáver en el establecimiento (fecha y hora de entrada, y fecha y hora de salida).
- d) Tratamiento a que se ha sometido el cadáver.
- e) Personal que lo ha practicado.
- f) Responsable técnico de los tratamientos.

3.- El Libro de Registros de Servicios deberá diligenciarse por los Gerentes de área que correspondan y permanecerá custodiado bajo la responsabilidad del titular del establecimiento, pudiendo ser controlado en cualquier momento a requerimiento de la inspección sanitaria.

Artículo 17.- Dirección y organización del servicio del Tanatorio Municipal.

Corresponde al Ayuntamiento, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones del Tanatorio Municipal, en los mismos términos que para la gestión y dirección del Cementerio.

Artículo 18.- Régimen Jurídico de los Tanatorios.

Los Tanatorios localizados en la localidad de Fuentes de Andalucía, incluido el Tanatorio Municipal, se regirán por lo establecido en este Capítulo y en lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Tanatorio (BOP Sevilla número 44 de fecha 23 de febrero del año 2017).

CAPÍTULO III **De los Crematorios**

Artículo 19.- Concepto.

Crematorio es el conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

Artículo 20.- Requisitos.

1.- De conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, los crematorios deben reunir los siguientes requisitos generales:

- a) Ubicación: se ubicarán en edificios aislados, de uso exclusivo. Concretamente, se podrá disponer de crematorio de cadáveres en tanatorios o edificios colindantes o cercanos a ellos, y dentro del recinto del Cementerio de la localidad de Fuentes de Andalucía, para el caso de que fuera posible y viable. En todo caso debe ser coherente con el ordenamiento jurídico urbanístico de aplicación, tanto, estatal, autonómico y local.
- b) Accesos: El público y los cadáveres tendrán accesos independientes.

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

- c) Dependencias: Las de tránsito y permanencia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia y, en su caso, tratamiento y exposición de cadáveres. Contarán con aseos independientes para el público y para el personal.
 - d) Personal y equipamiento: Deberán disponer del personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando el necesario nivel de higiene para que no se produzcan riesgos para la salud.
- 2.- Igualmente, deben reunir los siguientes requisitos específicos:
- a) Las instalaciones de crematorio estarán debidamente protegidas y aisladas del resto de las instalaciones, y sin accesibilidad para el público. Contarán con una dependencia separada para la entrega de cenizas resultantes de la cremación.
 - b) Además del horno, los crematorios deberán disponer de una antesala con sala de espera y sala de despedida desde donde se podrá presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio.
 - c) Los proyectos de nuevos hornos crematorios se someterán a la normativa estatal y autonómica sobre calidad del aire. Asimismo, las emisiones a la atmósfera, tanto de las instalaciones nuevas como de las existentes, no sobrepasarán los niveles límites legales y serán inspeccionadas de conformidad con la legislación vigente.
 - d) Las instalaciones deberán estar dotadas de las medidas correctoras suficientes y necesarias para evitar olores y emisiones contaminantes del medio ambiente.
 - e) Junto a las instalaciones deberá establecerse una zona de aparcamiento con capacidad suficiente para el público ordinariamente asistente a la misma, en los mismos términos que para los Tanatorios, recogidas en el Art. 4 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Tanatorio (BOP Sevilla número 44 de fecha 23 de febrero del año 2017).
 - f) Debe llevar un Libro Registro de cremaciones, con el contenido determinado en el artículos 22.

Artículo 21.- Dirección y organización del servicio del Crematorio Municipal.

Corresponde al Ayuntamiento, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones del Crematorio Municipal, en los mismos términos que para la gestión y dirección del Cementerio.

Artículo 22.- Libro de Registro.

1.- El Libro de Registro de cadáveres que se incineren en el crematorio deberán ser cumplimentado a través de medios electrónicos, debiendo constar los siguientes datos:

- a) Número de orden: será correlativo a partir del número 1.
- b) Sexo: V para varones y H para hembras.
- c) Fecha de incineración: especificar día, mes y año.
- d) Domicilios habitual y mortuorio: calle, población y provincia.
- e) Identidad del cadáver.
- f) Empresa que realiza el traslado hasta las instalaciones.
- g) Documentación administrativa que lo acompañe

2.- La diligencia y custodia del citado Libro de Registro se realizará en los mismos términos que el Libro de Registros de los tanatorios.

Artículo 23.- Las cenizas.

1.- Las cenizas resultantes de la cremación se colocarán en urnas o estuches de cenizas, figurando en el exterior el nombre del difunto y serán entregadas a la familia.

2.- Su transporte o depósito posterior no estará sujeto a ninguna exigencia sanitaria, si bien dicho depósito no podrá realizarse en la vía pública. Con esta finalidad, en el Cementerio de Fuentes de Andalucía podrá existir un columbario.

Artículo 24.- Autorización.

La autorización de los proyectos de construcción, modificación y supresión de crematorios se ajustará al procedimiento exigido para la obtención de la autorización de tanatorios y velatorios.

TÍTULO III

De la incineración o cremación, la inhumación, la exhumación y el traslado de





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

cadáveres

CAPÍTULO I De la incineración o cremación

Artículo 25.- Requisitos.

1.- La incineración o cremación de un cadáver se realizará con autorización de este Ayuntamiento y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello, una vez confirmada la defunción mediante certificación del Registro Civil.

2.- Concretamente, los requisitos documentales para ello son los siguientes:

a) Solicitud formulada ante el Servicio del Cementerio:

- La solicitud podrá ser presentada por cualquier persona que presente un documento en el que conste fehacientemente la voluntad de incineración del difunto.

- A falta de documento en el que conste la voluntad de incineración, la solicitud de incineración podrá ser formulada tanto por el cónyuge del difunto, no separado legalmente, como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

- Si el fallecido era soltero, viudo o estaba separado legalmente, la solicitud podrá ser formulada tanto por la persona que conviviere con aquél como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada, asumiendo el declarante la responsabilidad derivada de la manifestación expresada.

- Si el fallecido no convivía con nadie, no tenía cónyuge y tampoco parientes, la solicitud de incineración podrá ser formulada por cualquier persona que, como consecuencia de un vínculo con aquél, asuma la responsabilidad de su declaración y de la incineración.

- La condición de cónyuge, pariente o compañero del fallecido, se reconocerá y declarará en la instancia formulada en el Servicio del Cementerio.

- Las declaraciones realizadas por los solicitantes de la incineración, serán título suficiente para proceder a la misma, asumiendo los declarantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto.

b) Licencia expedida por el Registro Civil que acredita la inscripción de la defunción y concede el permiso para dar sepultura al cadáver, transcurridas veinticuatro horas siguientes a la de fallecimiento.

c) Documento en el que figuren todos los datos personales del fallecido.

d) Cuando como consecuencia del fallecimiento del difunto se hubiese iniciado un procedimiento judicial, a la licencia para dar sepultura, en la que habrá de constar esta circunstancia, se habrá de acompañar oficio judicial en el que se manifieste, expresamente, que no existe inconveniente alguno en que se proceda a la incineración del cadáver.

e) Declaración responsable del firmante de la solicitud de incineración en la que ponga de manifiesto que el cadáver no tiene marcapasos, válvulas, prótesis y demás elementos que puedan alterar el funcionamiento de los hornos y la seguridad de los empleados que trabajan en el servicio.

f) Declaración responsable de la empresa funeraria que esté prestando el servicio, en la que ponga de manifiesto que el féretro no presenta ninguna anomalía (zinc, cristal ...) que pueda alterar el funcionamiento de los hornos y la seguridad de los empleados que trabajan en el servicio.

3.- En incumplimiento de las obligaciones contenidas en los apartados e) y f), dará lugar a la exigencia de responsabilidad por parte de la Administración Municipal, sin perjuicio de la calificación del contenido del apartado f), como falta muy grave.

Artículo 26.- De la incineración de fetos y miembros.

La solicitud de incineración de un feto, deberá ser formulada por sus padres o por los parientes por consanguinidad.

La solicitud de incineración de un miembro deberá ser formulada por la persona que lo haya perdido o por sus parientes por consanguinidad.

En ambos casos se deberá aportar certificado médico acreditativo.

En el supuesto de los fetos, será necesaria Licencia expedida por el Registro Civil, cuando así lo exija la legislación vigente.

CAPÍTULO II De la inhumación

Artículo 27.- Concepto.

Consiste en enterrar a un cadáver.





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

Artículo 28.- Requisitos.

1.- La inhumación de un cadáver se realizará con autorización de este Ayuntamiento y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello, una vez confirmada la defunción mediante certificación del Registro Civil.

2.- Concretamente, los requisitos documentales para ello son los siguientes:

a) Solicitud formulada ante el Servicio del Cementerio:

- La solicitud de incineración podrá ser formulada tanto por el cónyuge del difunto, no separado legalmente, como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

- Si el fallecido era soltero, viudo o estaba separado legalmente, la solicitud podrá ser formulada tanto por la persona que conviviere con aquél como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada, asumiendo el declarante la responsabilidad derivada de la manifestación expresada.

- Si el fallecido no convivía con nadie, no tenía cónyuge y tampoco parientes, la solicitud de inhumación podrá ser formulada por cualquier persona que, como consecuencia de un vínculo con aquél, asuma la responsabilidad de su declaración y de la inhumación.

- La condición de cónyuge, pariente o compañero del fallecido, se reconocerá y declarará en la instancia formulada en el Servicio del Cementerio.

- Las declaraciones realizadas por los solicitantes de la inhumación, serán título suficiente para proceder a la misma, asumiendo los declarantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto.

b) Licencia expedida por el Registro Civil que acredita la inscripción de la defunción y concede el permiso para dar sepultura al cadáver, transcurridas veinticuatro horas siguientes a la de fallecimiento.

c) Documento en el que figuren todos los datos personales del fallecido.

d) Si la inhumación se va a realizar en una unidad de enterramiento previamente concedida, será necesaria la autorización, al menos, de uno de los titulares de la misma.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes de la cremación y la inhumación

Artículo 29.- Principios generales.

1.- No se podrá proceder a la inhumación o a la cremación de un cadáver antes de transcurrir 24 horas del fallecimiento, ni después de las 48 horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

2.- En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se podrá utilizar la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas. La autorización será emitida por el Servicio del Cementerio, sólo y exclusivamente, en el caso de que la inhumación o cremación del cadáver antes de haber transcurrido las 24 horas, haya sido autorizada por el Juez del Registro Civil o por el Juez Instructor del Procedimiento Judicial.

3.- Las inhumaciones y cremaciones deberán efectuarse con féretros, conforme a las especificaciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Para su cremación, los cadáveres transportados con féretro especial, deberán ser cambiados a un féretro común, apto para tal fin.

4.- En aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por el Ayuntamiento, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del artículo 3 de esta Ordenanza, podrá eximirse del uso de féretro para enterramiento, aunque no para la conducción.

5.- La autorización de más de un cadáver por féretro debe realizarse por el Servicio de Cementerio del Ayuntamiento, en base a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria..

6.- Excepcionalmente, siempre que se trate de cadáveres del Grupo 2 del Art. 3 de esta Ordenanza, a petición de los familiares del difunto se podrá abrir la tapa del féretro, si aquellos no hubiesen podido estar presentes en el momento del cierre del mismo, siempre que la apertura se efectúe en el depósito del cementerio o crematorio donde se vayan a realizar la inhumación o cremación del cadáver, o en el tanatorio.

CAPÍTULO IV **De la exhumaciones**





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

Artículo 30.- Concepto.

Consiste en desenterrar un cadáver o restos humanos.

Artículo 31.- Requisitos.

1.- Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización sanitaria, salvo los restos cadavéricos, siempre que proceda a su inmediata reihumación o cremación en el mismo cementerio, pudiendo sustituir el féretro cuando, a juicio de los responsables del cementerio, sea necesario. Si la reihumación o cremación es en otro cementerio, se solicitará autorización al Delegado Provincial de la Consejería de Salud correspondiente, por un familiar o representante legal, acompañando un certificado literal de defunción

2.- La exhumación de cadáveres del Grupo 2 del Art. 3 de esta Ordenanza a los que no se les hubiera practicado autopsia judicial, puede autorizarse la exhumación, siempre y cuando hubiera transcurrido el lapso temporal de dos años, salvo los casos de intervención judicial.

3.- La exhumación de cadáveres del Grupo 1 del Art. 3 de esta Ordenanza para poder autorizar la exhumación, es preciso que haya transcurrido, al menos, cinco años desde su inhumación.

4.- La exhumación de restos cadavéricos contaminados por material radiactivo dependerá de las instrucciones del Consejo de Seguridad Nuclear.

5.- A juicio de los responsables del cementerio y por causa justificada (fenómenos meteorológicos, etc...) podrán suspenderse temporalmente las actividades de exhumación.

6.- Concretamente, los requisitos documentales para ello son los siguientes:

a) Solicitud formulada ante el Servicio del Cementerio:

- La solicitud de exhumación podrá ser formulada tanto por el cónyuge del difunto, no separado legalmente, como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

- Si el fallecido era soltero, viudo o estaba separado legalmente, la solicitud podrá ser formulada tanto por la persona que conviviere con aquél como por los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada, asumiendo el declarante la responsabilidad derivada de la manifestación expresada.

- Si el fallecido no convivía con nadie, no tenía cónyuge y tampoco parientes, la solicitud de exhumación podrá ser formulada por cualquier persona que, como consecuencia de un vínculo con aquél, asuma la responsabilidad de su declaración y de la exhumación.

- La condición de cónyuge, pariente o compañero del fallecido, se reconocerá y declarará en la instancia formulada en el Servicio del Cementerio.

- Las declaraciones realizadas por los solicitantes de la exhumación, serán título suficiente para proceder a la misma, asumiendo los declarantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto.

b) Si la inhumación se va a realizar en una unidad de enterramiento previamente concedida, será necesaria la autorización, al menos, de uno de los titulares de la misma.

Artículo 32.- De la obligación de exhumar.

En las concesiones de unidades de enterramiento, una vez finalizado el plazo de la concesión, los familiares o amigos del fallecido deberán solicitar al exhumación de los restos cadavéricos, antes del día 15 del mes siguiente al que finalice la concesión.

En todo caso, el Servicio de Cementerio deberá notificar a los solicitantes de la inhumación; la finalización del plazo de concesión temporal.

Ante el incumplimiento del deber de solicitar la exhumación, la Administración Municipal procederá a la exhumación de oficio.

CAPÍTULO V

De la conducción y traslado de cadáveres

Artículo 33.- Conceptos.

1.- El traslado de cadáveres es el transporte de un cadáver entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y otras Comunidades Autónomas españolas o el extranjero, y se realizará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2.- La conducción de cadáveres es el transporte de un cadáver al domicilio del difunto,

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

tanatorio o lugar autorizado y siempre dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No requiere ningún otro requisito sanitario, una vez emitido el correspondiente certificado de defunción.

Artículo 34.- Requisitos para la conducción de cadáveres.

1.- Emitido el correspondiente certificado de defunción se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario.

2.- Se utilizará el féretro común, el de recogida o el de incineración, salvo en los siguientes casos en los que será necesario la utilización de féretro especial:

a) Si se realiza pasadas 48 horas de la defunción, sin perjuicio del tratamiento de los cadáveres que hayan sido conservados durante más de 48 horas mediante refrigeración o congelación, los cuales, una vez que sean sacados de las cámaras deberán ser inhumados o cremados antes de las 24 horas, con féretro común, sin necesidad de ser sometidos a otras prácticas de sanidad mortuoria.

b) Si el organismo competente de la Consejería competente en materia de Salud lo estima necesario en especiales circunstancias epidemiológicas.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la conducción de cadáveres desde el domicilio del difunto al tanatorio, centro sanitario habilitado, crematorio o depósito funerario que se encuentre en el mismo término municipal o a un municipio próximo, podrá efectuarse en sudarios impermeables con cierre de cremallera, en camillas destinadas al efecto, sin necesidad de utilizar medios definitivos de recubrimiento, siempre que no se den algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que el cadáver se incluya dentro del Grupo 1 del Art. 3 de esta Ordenanza.
- b) Que el estado del cadáver no permita el transporte en esas condiciones.

Artículo 35.- Requisitos para el traslado de cadáveres.

1.- El organismo competente de la Consejería competente en materia de salud, extenderá la autorización de traslado del cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal y a la vista del correspondiente certificado médico de defunción.

2.- No estará permitido el traslado de cadáveres que se encuentren clasificados en el Grupo 1 del Art. 3 de esta Ordenanza.

Artículo 36.- Condiciones general para la conducción y el traslado de cadáveres.

1.- La conducción y el traslado de cadáveres se realizan por empresas funerarias, que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el Título VII de esta Ordenanza.

2.- La conducción y traslado de cadáveres se efectuaran en:

- a) Vehículos fúnebres.
- b) Furgones de ferrocarril de las características que señalen los organismos competentes.

c) Aviones y barcos de acuerdo con las normas que rijan en los convenios internacionales y que exijan las compañías aéreas y marítimas de transporte.

Artículo 37.- Supuestos especiales para la conducción de cadáveres.

En casos extraordinarios, la conducción de cadáveres en el ámbito del término municipal de Fuentes de Andalucía podrá realizarse, previa conformidad de este Ayuntamiento, según los ritos religiosos del fallecido.

Artículo 38.- Vehículos fúnebres.

Los vehículos fúnebres tendrán las siguientes características:

- a) Llevarán anclajes de sujeción del féretro.
- b) La cabina para los féretros estará totalmente aislada de la cabina del conductor.
- c) La distancia a contar desde el final de la cabina del conductor hasta la puerta trasera del vehículo será como mínimo de 2,25 metros.
- d) La cabina para los féretros así como los elementos de adorno serán de material impermeable, de fácil lavado y desinfección.

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

Artículo 39.- Tipos y características de féretros.

1.- Los féretros tendrán las siguientes características, según la tipología:

a) Férero común: Será de tablas de madera de 15 milímetros de espesor mínimo, sin resquicios, y las partes sólidamente unidas entre sí. La tapa encajará en el cuerpo inferior de la caja. El cambio de material en la fabricación de este tipo de féretros, necesita la autorización del organismo competente en la Consejería con competencia en materia de salud.

b) Férero especial: Estará compuesto por dos cajas, acondicionadas de forma que impidan los efectos de la presión de los gases en su interior mediante la aplicación de filtros depuradores y otros dispositivos adecuados. La caja exterior será de características análogas a la de los féretros comunes, pero sus tablas tendrán, al menos, 20 milímetros de espesor. Las abrazaderas metálicas no distarán entre sí más de 60 centímetros. En cambio, la caja interior puede ser, o bien de láminas de plomo de dos milímetros y medio de grueso como mínimo soldadas entre sí, o bien, de láminas de zinc soldadas entre sí y cuyo espesor sea, al menos, de 0,45 milímetros, o cualquier otro tipo aprobado previamente por el Ministerio con competencias en salud.

c) Férero de recogida: Deberá ser rígido, de dimensiones adecuadas, impermeable, de fácil limpieza y desinfección. Este férero solo puede utilizarse en casos en los que, entre el fallecimiento y la inhumación, se vayan a realizar en el cadáver prácticas judiciales, prácticas de sanidad mortuoria o prácticas con fines científicos y de enseñanza. Igualmente, ese férero puede reutilizarse.

d) Caja de restos: Metálica o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado y de las dimensiones necesarias para contener los restos sin presión sobre ellos.

e) Férero para incineración: Podrá ser utilizado sólo cuando el destino final del cadáver sea la cremación. Estará constituido por una caja exterior de características similares al férero común y en su interior contendrá otra caja con tapa, de material adecuado para su eliminación en la cremación. Esta última será la única que se introduzca en el horno crematorio. La caja exterior podrá ser reutilizada.

2.- Salvo en los casos establecidos expresamente en los puntos anteriores, ningún férero será reutilizable.

Artículo 40.- Del Transporte de cenizas.

El transporte o depósito de las cenizas resultantes de la incineración o cremación de un cadáver no está sujeto a ninguna exigencia sanitaria.

TÍTULO IV

De la utilización de cadáveres y restos humanos con fines docentes e investigadores

Artículo 41.- Utilización de cadáveres y restos humanos con fines docentes e investigadores.

1.- Solo pueden ser utilizados para estos fines los restos humanos y los cadáveres integrados en el Grupo 2 del Art. 3 de esta Ordenanza.

2.- Los condicionantes para esta utilización son:

- a) Que la persona fallecida, por voluntad propia, lo haya manifestado expresamente.
- b) Que la persona fallecida esté identificada, no los haya reclamado por sus familiares o deudos en el plazo de 24 horas desde la defunción, que la causa de fallecimiento esté debidamente certificada y no medie instrucción judicial. Es preciso que no conste oposición a tal fin, mediante manifestación de voluntad previa del fallecido o de un familiar de éste.

Artículo 42.- Conducción de los cadáveres.

Los cadáveres que vayan a ser utilizados para la docencia e investigación científica podrán ser conducidos, el férero de recogida, a los depósitos de cadáveres que las Facultades de Medicina deberán tener dispuestos para tal fin; asimismo, la conducción de cadáveres embalsamados entre los depósitos de las Facultades de Medicina, podrá realizarse en el citado férero de recogida.

Artículo 43.- Depósitos de cadáveres en las Facultades de Medicina.

Se regularán y organizarán según las necesidades docentes e investigadoras de cada

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

Universidad, de cuyos Servicios de Salud Laboral dependerán sanitariamente.

Artículo 44.- Destino final de los cadáveres y de los restos humanos.

Finalizadas las actuaciones docentes e investigadoras, los cadáveres embalsamados y los restos humanos serán conducidos en féretro común para darles destino final por medio de la inhumación o de la cremación.

Artículo 45.- Material óseo.

El material óseo obtenido de los cementerios no tendrá consideración sanitaria para su conservación en museos o dependencias docentes.

TÍTULO V El Derecho Funerario

Artículo 46.- Concepto.

El Derecho Funerario es el conjunto de facultades y deberes que se adquieren como consecuencia de la concesión de una unidad de enterramiento.

Artículo 47.- Contenido del Derecho Funerario.

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por esta Ordenanza, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante un tiempo determinado.

En ningún caso se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

Artículo 48.- Constitución del Derecho Funerario.

El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud.

En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

Artículo 49.- Reconocimiento del Derecho Funerario.

El derecho funerario queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes.

El contrato-título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- 1 Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase.
- 2 Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
- 3 Tiempo de duración del derecho
- 4 Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
- 5 Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

- 1 Fecha de alta de las construcciones particulares.
- 2 Inhumaciones, exhumaciones, traslados, y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran, y fecha de cada actuación.
- 3 Licencias de obras y lápidas concedidas.
- 4 Cualquier dato o incidencia que afecte a la Unidad de enterramiento y que se estime de interés por el Servicio de Cementerio.





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

Artículo 50.- Titularidad del Derecho Funerario.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

- 1 Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos, únicamente a favor de una sola persona física.
- 2 Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.
- 3 Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 51.- Derecho y obligaciones del titular del Derecho Funerario.

1.- El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

- 1 Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.
- 2 Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
- 3 Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, siempre que sean respetuosos y no atenten a la dignidad de las personas o colectivos, y que deberán ser en todo caso autorizados por el Servicio de Cementerio.
- 4 Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
- 5 Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
- 6 Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de esta Ordenanza.

2.- El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1 Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas.
- 2 Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras.
- 3 Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
- 4 Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Servicio de Cementerio.
- 5 Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
- 6 Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Servicio de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 52.- Obligación específica de conservación y limpieza.

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago del canon que por este concepto podrá establecer el Ayuntamiento.

Artículo 53.- Duración del Derecho Funerario.

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

Artículo 54.- Transmisión del Derecho Funerario.

1.- El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Servicio de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento.

2.- El derecho funerario adquirido bajo la modalidad de "concesión administrativa a 75 años" será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa". No se permite utilizar este tipo de enterramientos para la introducción de restos de personas que no sean familiares de los adquirentes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.

3.- Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Servicio de Cementerio. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

4.- La transmisión del derecho por actos inter vivos, debe acreditarse especialmente su carácter gratuito y a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el tercer grado por consanguinidad y afinidad.

5.- La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se producirá con la modalidad de concesión administrativa a 75 años y se registrará por las normas del derecho sucesorio en el Código Civil, considerándose beneficiario a quien corresponda el uso y disfrute por sucesión testada o intestada.

Artículo 55.- Extinción del Derecho Funerario.

1.- El derecho funerario se extinguirá con el acontecimiento de las siguientes circunstancias:

- 1 Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
- 2 Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:
 - a Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
 - b Ruina o dejadez de las unidades de enterramiento y sus complementos por parte de los particulares, con deterioro evidente de la estética o con riesgo de derrumbamiento.
- 3 Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

2.- La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 del apartado anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

3.- En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas. El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 56.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

1.- Producida la extinción del derecho funerario, el Servicio de Cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

2.- Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por enterarse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

3.- Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa número 1 del apartado 1 del artículo anterior, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

TÍTULO VI

Actuaciones sobre unidades de enterramiento

Artículo 57.- Número de inhumaciones.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitada por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión. Así pues, atendiendo a dicho criterio, sólo se autorizan un máximo de cuatro inhumaciones, siempre que las condiciones de las mismas lo permitan. Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes.

Artículo 58.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

1.- Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos, salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de Autoridad competente.

2.- Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

3.- En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 59.- Representación.

Las empresas de servicios funerarios que reúnan los requisitos y condicionantes determinados en el Título VII y que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Artículo 60.- Renovaciones de nichos u otras unidades de enterramientos.

Con una antelación mínima de dos meses anteriores a la fecha de caducidad de la ocupación de nichos, el Ayuntamiento comunicará a los familiares la necesidad de renovación de los mismos.

Una vez comunicado este extremo, los familiares dispondrán de un periodo de dos meses desde la fecha de caducidad para proceder a aceptar la renovación y proceder a la misma. Si dentro de este tiempo no se llevara a cabo la renovación por causas imputables a los familiares, el Ayuntamiento cursará automáticamente un nuevo periodo de renovación, con el consiguiente devengo de la tasa correspondiente al siguiente tramo especificado en Ordenanzas.

Artículo 61.- Traslado de restos.

Cuando los familiares de un fallecido pretendan realizar el traslado de los restos del mismo a otro nicho u osario deberán comunicarlo por escrito a los servicios municipales, los que, de manera inmediata, fijarán fecha y hora para dicho traslado. El establecimiento de orden y fechas para los traslados los realiza el Ayuntamiento por orden de fecha de registro de solicitud de traslados realizada por los familiares o interesados.

Si una vez fechado el mismo, éste no se puede llevar a término por causas imputables a los familiares, el Ayuntamiento cursará una nueva tasa por ocupación de nicho en proporción al tiempo que haya discurrido desde que se fijó la primera fecha de traslado hasta que se fije y se produzca de manera efectiva el mismo.

Este supuesto solo operará en caso de que los restos a trasladar se encuentren en nichos que sean concesiones administrativas a 75 años.

En todos los traslados deben estar presentes los familiares del fallecido o bien cualquier

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

persona que los represente debidamente autorizada por los primeros.

Artículo 62.- Orden de introducción de fallecidos y/o restos.

1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. siguiente, el orden de introducción de fallecidos en los nichos será por orden decreciente en cada columna de nichos, ocupando las columnas de izquierda a derecha. El orden de ocupación de nichos se hará por fecha y hora del fallecimiento.

2.- El único órgano competente para la determinación del lugar donde deben ser introducidas cada persona fallecida, del traslado y el lugar de destino de los restos es el encargado del departamento municipal de cementerio, cuya ubicación se localiza en las dependencias del Ayuntamiento, sin que dicha facultad pueda ser delegada a otro empleado municipal distinto, como, por ejemplo, el sepulturero.

3.- Resulta prohibido alterar el orden establecido por el órgano competente de los casos determinados en el apartado anterior.

Artículo 63.- Nichos que quedan vacíos.

1.- Los nichos que progresivamente han venido quedando vacíos se deberán volver a ocupar por estricto orden de fecha de desocupación, independientemente del patio o ubicación en que se encuentre el nicho desocupado. Es decir, la primera persona que fallezca después de quedar desocupado un nicho, deberá ser introducida en este nicho vacío y no en los nichos construidos aún sin utilizar.

2.- El único órgano competente para la determinación del orden de ocupación de nichos vacíos es el encargado del departamento municipal de cementerio, cuya ubicación se localiza en las dependencias del Ayuntamiento, sin que dicha facultad pueda ser delegada a otro empleado municipal distinto, como, por ejemplo, el sepulturero.

3.- Resulta prohibido alterar el orden establecido por el órgano competente de los casos determinados en el apartado anterior.

Artículo 64.- Introducción en osario común.

La retirada de restos de fallecidos para ser introducidos en el osario común, independientemente del tiempo que lleven enterrados, deberá ser comunicada previamente al departamento correspondiente del Ayuntamiento, con la finalidad de proceder a establecer el protocolo obligatorio para ese tipo de trabajos.

Artículo 65.- Retirada de lápidas u otros tipos de objetos.

La retirada de restos de lápidas, coronas u otro tipo de utensilios que queden en desuso deberán depositarse en un espacio reservado a tal efecto.

Una vez depositado en el espacio reservado, queda prohibido retirar y recoger dichos restos de lápidas, coronas y otros utensilios por parte de persona o empleado público que no tenga autorización expresa y por escrito.

Los servicios municipales procederán a su recogida y entrega en el punto limpio o lugar donde debiera depositarse.

Artículo 65 bis.- Derecho a la reducción de restos cadavéricos.

Los familiares y allegados de personas fallecidas que estén ocupando un nicho en el Cementerio Municipal durante un periodo igual o superior a diez años tendrán derecho a la reducción de los restos cadavéricos, a su traslado y a su introducción de los mismos en un osario, sin coste alguno.

Los únicos requisitos para acogerse a dicho derecho son, además de la ocupación de nicho durante un periodo igual o superior a diez años, que las condiciones higiénico-sanitarias de los restos cadavéricos permitan dicha actuación.

Artículo 66.- Desistimiento o cambio de nicho en concesión administrativa.

1.- Los titulares de los nichos que ostenten concesión administrativa por 75 años pueden desistir de dicha concesión antes del transcurso del tiempo de duración de la misma, con la pérdida de todos los derechos y abonos sobre esa unidad de enterramiento. Para el caso de que el Ayuntamiento apruebe la renuncia a la concesión, le facilitará un nicho en alquiler por estricto orden de asignación, si bien, el titular renunciante abonará el total del periodo temporal ocupado

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

en concesión conforme las tarifas aprobadas por Ordenanza Fiscal en el momento de la renuncia, detrayendo de dicha cantidad el abono efectuado por el titular o familiares en el momento de la concesión administrativa.

2.- No será posible el cambio o permuta de un nicho en concesión por 75 años por otro nicho en alquiler para que pase a ser éste último como concesión administrativa por el tiempo que reste de ocupación de la concesión.

TÍTULO VII

Empresas, instalaciones y servicios funerarios

Artículo 67.- Concepto.

Son empresas de servicios funerarios aquellas que prestan los siguientes servicios:

- a) Recogida y traslado de cadáveres y restos.
- b) Enferetrado, acondicionamiento sanitario de cadáveres y amortajado.
- c) Suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas; hábitos o mortajas; flores y coronas, y cualesquiera otros elementos propios del servicio funerario.
- d) Servicio de coches fúnebres y organización del acto social del entierro, así como servicios de coches de acompañantes.
- e) Servicio de preparación de túmulos, cámaras mortuorias, catafalcos, enlutamientos y ornatos fúnebres en domicilio privado.
- f) Tramitación de toda la documentación, autorizaciones, y realización de todas las diligencias necesarias para el traslado, inhumación o cremación relativas al fallecimiento.
- g) Todos aquellos actos, diligencias y operaciones, de prestación directa o por agenciado, que sean propias del servicio funerario, ya por costumbre o tradición ciudadana, ya por nuevas exigencias o hábitos que se introduzcan en el desarrollo de aquél.

Artículo 68.- De la exclusividad en la prestación de Servicios.

Ninguna empresa de servicios funerarios que carezca de licencia para la prestación de servicios funerarios, concedida por el Excmo. Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, o haya presentado la declaración responsable, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, podrá prestar servicio alguno en el municipio de Fuentes de Andalucía, quedando limitada la actuación de empresas carentes de esa habilitación o declaración responsable, al mero transporte del cadáver que porten para dejarlo en el municipio de Fuentes de Andalucía, en las instalaciones de depósito del cementerio, de algún tanatorio o de algún crematorio.

Artículo 69.- Responsabilidad de las empresas funerarias.

Las empresas funerarias serán plenamente responsables de los materiales que suministren, así como del correcto funcionamiento del servicio, del personal y de la adopción de medidas de protección necesarias para la manipulación de cadáveres.

TÍTULO VIII

Del Servicio Funerario Público Municipal

Artículo 70.- Contenido y características del Servicio Público.

1.- El Servicio Funerario Público Municipal consiste en una prestación de servicio público destinado a las personas beneficiarias del mismo y determinadas en el artículo siguiente. El coste del servicio sería el abono de la tasa municipal recogida en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2.- El Servicio público comprende las siguientes prestaciones:

- a) Servicio de Inhumación:
 - Arca.
 - Coche fúnebre.
 - Personal adscrito al servicio.
 - Acondicionamiento sanitario.
 - Vestimenta al difunto.
 - Sudario.
 - Desplazamiento.
 - Transporte e Instalación del Servicio.

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

- Capilla Ardiente.
 - 1 corona de flores estándar.
 - 1 centro de flores cortesía estándar.
 - Certificado médico de defunción.
 - Gestión y tramitación de Expediente.
 - b) Servicio de uso de Tanatorio Municipal:
 - Sala de velatorio hasta 36 horas.
 - c) Servicio de uso de Crematorio Municipal, hasta la incineración del cadáver.
 - d) Servicio de Cementerio:
 - Enterramiento.
 - Ocupación de nicho durante 5 años.
 - e) Otros servicios funerarios:
 - Asesoramiento jurídico integral sobre la tramitación administrativa a realizar con posterioridad a la defunción de una persona.
 - La gestión de la solicitud del Certificado de Últimas Voluntades y Contratos de Seguro con Cobertura de Fallecimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, salvo el importe de la tasa que los herederos de los fallecidos beneficiarios deben satisfacerla.
 - Asesoramiento y tramitación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - Asesoramiento del Expediente de Testamentaría Bancaria.
 - Asesoramiento y tramitación de reclamaciones a entidades aseguradoras para la devolución del capital asegurado no utilizado por seguros de decesos.
- 3.- El Servicio Público determinado en el presente Título deberá llevarse a cabo, necesariamente, en el Tanatorio y Crematorio Municipal de la localidad de Fuentes de Andalucía.

Artículo 71.- Beneficiarios del Servicio.

- 1.- Serán beneficiarios del servicio los familiares usuarios de las personas fallecidas empadronados y residentes en la localidad de Fuentes de Andalucía en los cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a su fallecimiento.
- 2.- Las personas fallecidas con una edad inferior a 5 años, estarán cubiertos en todo caso.

Artículo 72.- Gestión del Servicio.

- 1.- La gestión del Servicio Público Funerario corresponde a la Delegación de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía.
- 2.- La gestión del servicio puede realizarse, o bien mediante gestión directa por parte del personal del Excmo. Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, o bien a través de un operador económico privado, a través contrato de concesión de servicio público, con la salvedad determinada en los apartados siguientes. La gestión directa del servicio especificado en el apartado c) del Art. 70.2 de la presente Ordenanza será realizado por un operario de oficios varios en cuyas funciones tenga adscritas las de cremación de cadáveres.
- 3.- Los servicios especificados en el apartado e) del Art. 70.2 de la presente Ordenanza serán realizados, en todo caso, por gestión directa por parte del personal del Excmo. Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, a través de un Técnico de Administración General, con categoría A1, en cuyas funciones tenga adscritas las determinadas en dicho apartado, por la razón de ostentar funciones de responsabilidad.

Artículo 73.- Solicitud del servicio.

- 1.- Las personas beneficiarias del servicio, para poder acogerse al mismo deberán comunicar su intención por vía telefónica a los medios habilitados para el mismo y, una vez personados en el Tanatorio Municipal, deberán rellenar una instancia en modelo normalizado de la solicitud del mismo.
- 2.- Con la mera solicitud puede utilizarse provisionalmente el servicio público.

Artículo 74.- Tramitación del procedimiento.

Solicitada la prestación del servicio público establecido en este Título, el Servicio de Cementerio verificará de oficio el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mismo.

Artículo 75.- Finalización del procedimiento.

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 23





Excmo. Ayuntamiento
FUENTES DE ANDALUCÍA

1.- Finalizada la tramitación del procedimiento, recaerá Resolución expresa sobre la condición de beneficiario o no del servicio, en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud.

2.- Dicha Resolución será notificada a los interesados de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Transcurrido el plazo máximo establecido en el apartado 1 de este artículo sin recaer Resolución expresa notificada al interesado, podrá entenderse estimada la solicitud por silencio administrativo.

Artículo 76.- Efectos de la denegación de la solicitud.

Denegada la solicitud por incumplimiento de los requisitos, se procederá a valorar las prestaciones conforme las tarifas aprobadas al efecto tanto en Ordenanzas Fiscales como otras Ordenanzas municipales, y al cobro de los mismos.

Artículo 77.- Recursos.

En materia de recursos se aplicará lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TÍTULO IX Régimen Sancionador

Artículo 78.- Infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y de otro orden, que pudieran concurrir, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza constituirá infracción administrativa y será, por tanto, objeto de la correspondiente sanción, de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía u otra normativa que la sustituya.

Artículo 79.- Procedimiento Sancionador.

Las infracciones a la presente Ordenanza Municipal serán sancionadas previa instrucción del oportuno expediente tramitado de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional única.- Régimen Supletorio

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, será de aplicación supletoria el Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de Junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica y la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Disposición Final única.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, a los 15 días de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.».

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cód. Validación: GD5GMAYMM34CWCQ3YECFYZAQL
Verificación: <https://fuentesdeandalucia.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 23

